



**MFD**

**ACTUACIÓN:** SENTENCIA ANTICIPADA  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN C.E. 699.026  
**DEMANDADO:** RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA C.C. 91.267.661  
**RADICADO:** 68001403011-2022-00240-00

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

En escrito repartido a este Despacho, el señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO contra RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA con anotaciones civiles y personales ya conocidas en el proceso, para que se ordene la resolución del contrato de corretaje y servicios de gestión, y se reconozca a su favor los perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento del mismo.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 278 numeral 2º del C.G. del P., y al no existir pruebas que practicar, se procede a emitir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos.**

El 17 de agosto de 2021 el señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN suscribió CONTRATO DE CORRETAJE POR SERVICIOS, GESTION Y TRAMITE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS con el señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA para tramitar un crédito de vivienda por valor de \$240.000.000.

El 20 y 24 de agosto de 2021 el demandante realizó los pagos a GARZON Y ASOCIADOS con recibos de caja menor, recibidos y firmados por la señora ALEXANDRA PEREZ VERA.

El demandante requirió al señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA vía llamada telefónica y chat de WhatsApp para que le entregara los dineros y posteriormente pagarle el 50% pendiente, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes, sin embargo, éste le presentó múltiples excusas para no entregarle el dinero.

El señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA accedió a la información financiera del señor demandante, incluso realizó una declaración de renta cuando ese año no le correspondía declarar, también firmó ante la DIAN a su nombre, sin darle autorización, y generó una deuda en la entidad por valor de \$49.000.

Como el demandante necesitaba el dinero del crédito, decidió tramitarlo con la entidad FUNDACIÓN MUNDO Y FUTURO, exactamente con la asesora MARCELA, quien le cobró la suma de \$300.000 y en menos de una semana le gestionó el crédito.

El señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN solicitó un certificado de cámara y comercio para demandar a la empresa GARZON Y ASOCIADOS, sin embargo, el mismo aparece cancelado.

El demandado incumplió el CONTRATO DE CORRETAJE POR SERVICIOS, GESTION Y TRAMITE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS toda vez que luego de realizar los pagos iniciales, no desembolsó los dineros prometidos, no expidió crédito a favor del demandante o realizó los procedimientos necesarios para que las entidades le brindaran esos beneficios.

El día 11 de marzo de 2022 el demandante radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de estafa, abuso de confianza y falsedad en documento en contra del señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA.

## **2. Actuaciones surtidas.**

Reunidos los requisitos de ley, mediante auto del 16 de mayo de 2022 (No. 16) se admitió la demanda, ordenando la notificación del demandante, así como el correspondiente traslado, diligencia que se llevó a cabo el 24/05/2022 a través de la notificación remitida por la empresa de correo certificado 4-72 (No.20).

Posteriormente, y a través de correo electrónico el demandado allegó la contestación de la demanda, la cual entre otras cosas fue presentada dentro del término de ley, y sin proponer excepciones, pues sólo presentó los argumentos que consideró necesarios para su defensa.

Mediante providencia del 19/08/2022 se tuvo por contestada la demanda, y el Despacho se abstuvo de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G. del P., en consideración a que a no se propusieron excepciones y las pruebas solicitadas resultaban innecesarias para la actuación, por lo que se ordenó dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G. del P.

Finalmente, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar sentencia, en lo que se ocupa esta falladora.

## **3. Pruebas y justificación para proferir sentencia anticipada.**

Dentro del expediente obran como pruebas documentales las aportadas por la parte interesada, los cuales se decretan y tiene como prueba (No.01), veamos:

- Contrato de corretaje por servicios, gestión y trámite de productos y servicios financieros suscrito por las partes.
- Recibos de caja menor realizados en las oficinas de GARZON Y ASOCIADOS recibidos y firmados por la señora ALEXANDRA PEREZ VERA identificada con C.C. 1.092.386.462.
- Audios de WhatsApp donde la señora MARCELA de la entidad FUNDACIÓN MUNDO Y FUTURO ubicada en la Calle 35 # 18-20 oficina 204 centro informa respecto de las actuaciones presuntamente ilícitas del demandado.
- Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales de la DIAN firmada sin mi autorización por valor de \$49.000.
- Consulta realizada por GARZON Y ASOCIADOS sobre información financiera.
- Tarjeta de presentación de GARZON Y ASOCIADOS.
- Declaración de Renta DIAN del señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN.
- Captura de pantalla de la página web Cámara y Comercio del señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA persona natural con matrícula mercantil 339227 en estado cancelado.

Por su parte, en la contestación de la demanda, el señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA allegó como pruebas documentales, el certificado de registro de matrícula mercantil de GARZÓN RUEDA DAVID EDUARDO y el contrato de corretaje por servicios, gestión y trámite de productos y servicios financieros suscrito por las partes

En cuanto a los interrogatorios de parte solicitados por el demandante, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma.

Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis depuro derecho y de las pruebas documentales ya arrimadas por las partes y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló: "(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...)". Tutela 2ª Inst. –Impugnación2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Los presupuestos procesales.**

Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

### **2. Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa existió (o-no) incumplimiento del contrato de corretaje suscrito entre las partes.

### **3. Marco Normativo:**

**3.1.** El Artículo 278 del C.G.P, "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3.2.** El Artículo 1546 del C. C., "(...) En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...)"

Es decir, que, en los contratos bilaterales, el incumplimiento por una de las partes da lugar a que el contratante cumplido pida, ya la resolución del contrato, o insista en su cumplimiento, ambas con indemnización de perjuicios (Art. 1546 del C.C.).

Pero para que la resolución del contrato sea efectiva, se torna necesario, que quién alega el incumplimiento pruebe que cumplió con las obligaciones a su cargo, so pena de que lo pretendido carezca de fundamento legal, tal y como lo establece el Artículo 1609 del C. C., al decir: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la acción resolutoria nace de la condición resolutoria tácita o expresa (pacto comisorio) para pedir la destrucción o terminación de un contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, de lo cual se desprende, que para que prospere dicha acción se requiere:

1. Que se trate de un contrato bilateral.
2. Que el demandante haya cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a hacerlo.
3. Que haya ocurrido incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado.

**4. Del caso concreto:** Pues bien, para el caso sub-exámene analizaremos en primer lugar, el tipo de contrato suscrito entre JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN y RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA, para efectos de determinar cuáles son las obligaciones para cada una de las partes.

<b>CONTRATO DE CORRETAJE POR SERVICIOS, GESTION Y TRAMITE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
<b>Promitente Cliente</b>	<b>Corredor</b>
Juan Pedro Mañas Roman	Rafael Oswaldo Garzón Rueda
Obligaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La remuneración por la asesoría, gestión y tramites realizado, para CREDITO COMERCIAL será del 10% y si el crédito es HIPOTECARIO la remuneración será del 8% sobre el valor total de todos los productos financieros aprobados y/o desembolsados, cabe aclarar que el crédito hipotecario se cobrará en el momento de tener la carta de aprobación.</li> <li>- Pago por subir SCORE por un valor de \$1.000.000. Abono del 50% ósea 500 mil pesos para iniciar el proceso. El otro 50% PENDIENTE al verificar el aumento del SCORE. Ósea los otros 500 mil pesos.</li> <li>- El pago por papelería tiene un valor de \$1.000.000 para viabilidad de crédito. Abono el 50% ósea 500 mil pesos para iniciar proceso y el otro 50% al verificar papelería completa, ósea los otros 500 mil pesos.</li> </ul>	Obligaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asesoría, gestión y trámite ante cualquiera de las entidades financieras principales o sucursales ubicadas en el municipio de Bucaramanga o su área metropolitana, para obtener de estas la aprobación y desembolso del cupo que estas dispongan bajo sus criterios y políticas internas de cualquiera de sus productos y servicios (crédito hipotecario, crédito para remodelación, crédito de libre inversión, cupo rotativo, tarjetas de crédito, sobregiros, crédito finagro, crédito para vehículo, etc.)</li> </ul>

En cuanto a la definición del contrato de corretaje, la sala civil de la Corte suprema de justicia señala en la sentencia SC008-2021:

“(...) El corretaje, regulado en los Artículos 1340 a 1353 del Código de Comercio, es un contrato en virtud del cual una parte llamada corredora, experta y conocedora del mercado, contrae, para con otra denominada cliente, encargante o proponente, a cambio de una comisión, la obligación de gestionar, promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otra u otras, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con alguna de ellas (...)

“(...) Se trata, por ende, de un contrato mercantil típico, nominado, consensual, bilateral, principal, autónomo e independiente, oneroso, conmutativo y de libre discusión (...)

El contrato de corretaje se hace con el corredor que se encarga de hacer la intermediación, y el código de comercio en su Artículo 1340 define a los corredores de la siguiente forma: “(...) Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación (...)

Es una intermediación en la que el corredor no actúa ni como mandatario ni como representante, sino como un mero intermediario entre las partes interesada en negocio que el corredor conoce.

En cuanto al pago que debe recibir el corredor por su labor el Artículo 1341 del código de comercio establece que se le debe pagar lo que se haya establecido para que este actuara como intermediario, y a falta de estipulación, lo que se paga usualmente por esta labor o lo que fijen los peritos. A menos que se haya establecido otra cosa el pago del corredor les corresponde a las partes en igual proporción.

La remuneración tendrá lugar siempre y cuando se celebre el negocio entre las partes, para el cual el corredor sirvió de intermediario; sin embargo, aunque el negocio comercial entre las partes no se celebre, el corredor tiene derecho a que se reembolsen los gastos en que haya incurrido como consecuencia de su labor encomendada, a menos que se haya estipulado lo contrario.

En este orden de ideas, podemos concluir, que los elementos esenciales sin los cuales el contrato deviene en inexistente son: **(i)** el servicio, y **(ii)** el precio que se paga por él.

Para el caso en mención, la parte actora aduce que aun cuando pagó la suma correspondiente a los abonos SCORE Detacrédito y papelería, tal y como fue estipulado en el contrato de corretaje, el señor RAFAEL OSWALDO GARZÓN RUEDA no realizó la gestión y trámite del crédito, causándose con ello un perjuicio, pues debió buscar ayuda de un tercero para gestionar el préstamo y volver a pagar por dichos servicios.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito de la acción resolutoria, esto es, que se trate de un **contrato bilateral**, se encuentra cumplido, pues de conformidad con el contrato de corretaje allegado con la demanda se establece sin lugar a dudas que los dos contratantes, demandante y demandado adquirieron obligaciones recíprocas por lo cual nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático.

En lo que atañe al segundo requisito, esto es, el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, se encuentra plenamente demostrado a través de la prueba documental allegada con la demanda (recibos de caja menor expedidos por GARZÓN Y ASOCIADOS), que el señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN hizo entrega de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de SCORE DATA CRÉDITO y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de abono del 50% de costos de papelería, los días 20 y 24 de agosto del año 2021, completando un total de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), es decir, el demandante cumplió con las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción del contrato de corretaje, de fecha 17 de agosto del año 2021.

En cuanto al tercer requisito para que se produzca la resolución del contrato, a saber, que el demandado haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha de tenerse en cuenta que en tratándose de obligaciones estas pueden ser puras o simples, o modales, es decir, sometidas a condición o a plazo; en el caso sub-júdice se evidencia que entre demandante y demandado se pactaron obligaciones puras o simples toda vez que no se sometieron a condición o a plazo.

En el contrato de corretaje se estableció con claridad, la obligación principal que tenía el demandado, la cual se encuentra descrita en los siguientes términos:

1. **Objeto del contrato:** el prometiende cliente contrata al corredor el servicio de asesoría, gestión y trámite ante cualquiera de las entidades financieras principales o sucursales ubicadas en el municipio de Bucaramanga o su área metropolitana, para obtener de estas la aprobación y desembolso del cupo que estas dispongan bajo sus criterios y políticas internas de cualquiera de sus productos y servicios (Crédito hipotecario, crédito para remodelación, crédito de libre inversión, cupo rotativo, tarjetas de crédito, sobregiros, crédito Finagro, crédito para vehículo etc.)

Durante el desarrollo del presente asunto, el señor RAFAEL OSWALDO GARZÓN RUEDA no demostró de manera alguna que en efecto hubiera desplegado algún tipo de gestión y/o trámite ante alguna entidad bancaria para adquirir el crédito requerido por el demandante, pues en la contestación de la demanda no se allegó prueba física que le permitiera a este Despacho concluir que se llevaron a cabo estudios de crédito o solicitudes financieras a nombre del prometiende cliente, como bien fue denominado en el contrato.

Ahora bien, asegura el extremo pasivo que le envió al demandante varios asesores comerciales para que iniciaran los estudios de crédito, sin embargo, no ofrece mayor información sobre dicha circunstancia, pues no indicó con claridad a qué personas hacía referencia o aportó siquiera los documentos que acreditaran la recolección de información del cliente, así como tampoco los llamó a rendir testimonio, por lo que tal afirmación carece de total veracidad.

Finalmente, el demandado asegura que el promitente cliente fue quien incumplió el contrato, por cuanto buscó a un tercero para que gestionara el crédito, lo cual interrumpió abruptamente su labor, sin embargo, y como se dijo en antecedencia, no existe prueba alguna de los trámites adelantados a favor del señor JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN para la adquisición de un préstamo bancario. Lo que sí se encuentra probado es que el demandante entregó el valor de los abonos establecidos en el contrato y prueba de ello son los recibos de caja menor aportados al expediente digital.

Así las cosas y como quiera que la actora demostró los presupuestos previstos en la ley para solicitar la resolución del contrato base de la acción, se concluye que las pretensiones de la demanda en cuanto a este aspecto se refieren, están llamadas a prosperar.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de perjuicios solicitada por el extremo activo con ocasión al incumplimiento de contrato, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de la misma, en consideración a que en el escrito de subsanación de la demanda desistió de dicha petición.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 365 de C.G. del P. se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, para lo cual se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** resuelto el **CONTRATO DE CORRETAJE POR SERVICIOS, GESTION Y TRAMITE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS** suscrito por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN** y **RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA** a **RESTITUIR** a favor del señor **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN**, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, el valor total del dinero recibido en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

**TERCERO: SEÑALAR** la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE.

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**  
**JUEZ**